



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.  
Rdo. N° 2021-00290  
Interlocutorio. 1487.

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formula a través de apoderado judicial **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S. EN C.**, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO MANJARRES RAMIREZ**, en contra de la señora **JERALDINE CORREA RESTREPO**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*“ 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante Recibirán notificaciones personales.”*

De otro lado, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que, no le asiste razón al demandante al manifestar que ignora el domicilio de la demandada cuando en el libelo introductor de la demanda que ocupa en la actualidad la atención del despacho, se evidencia sin lugar a dudas que la demandada se encuentra domiciliada en esta municipalidad.

De igual forma, un argumento adicional para respaldar la manifestación anterior, es que, revisada la “petición especial” solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, se puede constatar que, en la parte final de la misma se evidencia que la demandada recibe notificaciones en “La calle 50 Nro. 22-13 de la ciudad de Calarcá”, argumentos suficientes para concluir

que, el emplazamiento solicitado por el apoderado no cuenta con sustento legal para decretarlo, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S. EN C.**, representada legalmente por el señor JHON JAIRO MANJARRES RAMIREZ, en contra de la señora **JERALDINE CORREA RESTREPO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Al abogado LUIS EDWIN PEREZ ROMERO se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

JCF

**Firmado Por:**

**German Duque Naranjo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Código de verificación: **b60bfc40a652bcd8bd90ae275cfe9cd74d7f469f5ef3e1e948e382a9d106774**

Documento generado en 28/10/2021 12:18:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**